



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2022" Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí"

RECOMENDACIÓN No.17/2022

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS: DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

(Por uso excesivo de la fuerza de armas letales y lesiones)

San Luis Potosí, S. L. P., 16 de diciembre de 2022

DR. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ JASSO
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CD. FERNÁNDEZ

Distinguido Doctor González Jasso:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente 1VQU-20/2020, sobre el caso de violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V1.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

I. HECHOS

3. Este Organismo Estatal inició de oficio la investigación por posibles violaciones a los derechos humanos de V1, atribuibles a elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Fernández, por el uso excesivo de la fuerza lo cual ocasionó lesiones en la integridad física de V1.

4. Los hechos indican que el 14 de enero de 2020, se publicó una nota periodística en el medio de comunicación 1, con el encabezado: *"Acusan a policías de balear a un ciudadano"*. En la cual se dio a conocer que un campesino resultó lesionado por disparo de arma de fuego luego de que policías municipales de Ciudad Fernández, dispararon en un intento por detener a una persona que se les había fugado cuando ya lo tenían a bordo de una patrulla, que los policías dispararon hacia la vivienda de V1, quien recibió una lesión en la rodilla derecha, por lo que sus familiares solicitaron el apoyo a la Cruz Roja Mexicana para trasladarlo a recibir atención médica en el Hospital General de Rioverde, San Luis Potosí.

5. Con motivo de las lesiones ocasionadas a V1, la Fiscalía General del Estado, inicio la Carpeta de Investigación 1, en la Unidad de Tramitación con sede en Ciudad Fernández, la cual fue remitida a la Mesa Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, en la Ciudad de San Luis Potosí.

6. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-20/2020, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se obtuvieron copias autenticadas de la Carpeta de Investigación 1, evidencias que en su conjunto serán valoradas en el capítulo de Observaciones de la presente.

II. EVIDENCIAS

7. Acuerdo de 14 de enero de 2020, por el cual se determinó iniciar de oficio queja en razón a la nota periodística, publicada ese día en el medio de comunicación 1,



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

con el encabezado: *“Acusan a policías de balear a un ciudadano”*. En la cual se narra lo siguiente: Un campesino resultó lesionado luego de que presuntamente policías municipales le dispararon en su domicilio, en un intento por detener a otro que se le había fugado cuando ya lo tenían a bordo de una patrulla.

7.1 De acuerdo con la descripción en la nota periodística, los hechos se registraron en la vivienda del afectado, cuando se encontraba en compañía de un amigo platicando en el patio. Sin embargo, en el exterior se encontraban varios hombres consumiendo bebidas alcohólicas y escuchando música, por lo que arribaron tres elementos municipales quienes arrestaron a los hombres por faltas administrativas, al estar en la caja de la patrulla una de esas personas descendió y se introdujo al domicilio, razón por la que los policías dispararon hacia la vivienda, recibiendo V1 un disparo en la rodilla derecha, por lo que sus familiares solicitaron el apoyo a la Cruz Roja Mexicana para trasladarlo a recibir atención médica, y los elementos de seguridad se retiraron del lugar de los hechos.

8. Oficio CMDH/05/2020 recibido el 15 de enero de 2020, mediante el cual el Coordinador Municipal de Derechos Humanos del Municipio de Ciudad Fernández, remitió expediente de queja presentado por Q1, contra posibles actos y omisiones que atribuyó a Elementos de la Policía Municipal de Ciudad Fernández, en el que obran las siguientes constancias:

8.1 Acta circunstanciada de fecha de 14 de enero de 2020, realizada por el entonces Coordinador Municipal de Derechos Humanos de Ciudad Fernández, en la cual se hace constar la comparecencia de Q1, quien presentó queja en contra de elementos de la Policía Municipal de Ciudad Fernández, respecto a los hechos acontecidos el 12 de enero de 2020 a las 22:30 horas, en síntesis, refirió que se encontraba en su domicilio para efectos de identificación se señala como Domicilio 1, y V1 estaba con tres amigos, tomando en el patio de la casa, por lo que al escuchar torretas al exterior de su domicilio, observó a varios muchachos arriba de la patrulla, quienes estaban tomando al exterior de su domicilio, en razón a que se encuentra una tienda frente de la vivienda.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Agregó, que al salir del domicilio observó a tres patrullas de la policía municipal de Ciudad Fernández, eran entre 15 y 20 policías y entre ellos dos mujeres, pero la mayoría estaban cubiertos del rostro, con pasamontañas, y un policía se identificó con el nombre de AR1, y estaban discutiendo con los jóvenes, por lo que en cuestión de segundos un muchacho se brincó de la patrulla, estaba esposado y corrió e ingresó a su domicilio, en razón a que estaba abierto el portón, en ese momento escuchó varios gritos y detonaciones de arma de fuego desde la calle a la dirección al patio de su casa. Que escuchó nueve detonaciones de arma de fuego, no obstante, sus familiares le dijeron que fueron más detonaciones, pero en la pared se encontraban más orificios, en eso escuchó "ya me dieron", por lo que observó que V1 se estaba desangrando (sic) de la pierna derecha, y su pantalón estaba lleno de sangre, por lo que en su vehículo traslado a V1 al hospital a efecto de que recibiera atención médica, debido a la lesión que presentaba se quedó internado y al día siguiente se presentaron elementos de la Policía Ministerial del Estado. Además, aportó un video, e informó que con motivo de los hechos presentó denuncia en la Agencia del Ministerio Público de Ciudad Fernández, por lo que se inició la Carpeta de Investigación 1, Registro Único 1.

9. Acta circunstanciada de fecha de 3 de enero de 2020, en la cual se hace constar la comparecencia de T1, quien manifestó que el 12 de enero de 2020, aproximadamente a las 22:30 horas, se encontraba al interior del domicilio de V1, en compañía de él, de tres personas más, degustando unas cervezas, en el exterior se encontraban 10 personas tomando cervezas, por lo que se presentaron en el lugar patrullas de la Policía Municipal de Ciudad Fernández, para llevarse a todos los que estaban tomando en la vía pública logrando asegurar a 4 personas, mientras las otras personas corrieron al domicilio de V1, por lo que los policías trataron de sacar del domicilio con armas largas y cortas, discutiendo con las personas.

9.1 Que al cuestionar por qué se los llevaba, en ese momento uno de los cuatro asegurados, se bajó de la patrulla e ingresó al domicilio de V1, por lo que los



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

policías dispararon hiriendo a V1 en la pierna derecha, que los tiros detonados eran 8 aproximadamente de escopeta y 15 de pistola arma corta. Por lo que trasladaron a V1 al Hospital, sin que los agentes de seguridad hubieran brindado el apoyo. Agregó que los policías no tiraron al aire, tiraron a matarlos a todas las personas.

10. Oficio CMDH/05/2020 recibido el 17 de enero de 2020, por el cual el Coordinador Municipal de Derechos Humanos del Municipio de Ciudad Fernández, remitió las siguientes constancias:

10.1 Veinte placas fotográficas que presentó Q1, como evidencias, en las cuales se observa, la gorra con el nombre de unos de los policías que participó en los hechos; casquillos percutidos de escopeta, casquillo de 9 milímetros; pertenencias que V1 portaba el día de los hechos, en los que se observa el lugar donde ingresó la bala, así como manchas de sangre; las paredes en las diversas partes de la vivienda y al exterior, en las que se observa las perforaciones de los casquillos, así como los casquillos de balas encontrados en el lugar de los hechos.

10.2 Acta circunstanciada de fecha 17 de enero de 2020, realizada por el entonces Coordinador Municipal de Derechos Humanos de Ciudad Fernández, en el que se hizo constar el testimonio de T2, quien en relación a los hechos motivo de la queja, refirió que el domingo 12 de enero de 2020, se encontraba en el interior del domicilio de V1, en compañía de dos personas más, tomando unas cervezas al interior del mismo, y en el exterior de la vivienda se encontraban más personas tomando en la vía pública, por lo que llegaron tres patrullas de la Policía Municipal de Ciudad Fernández, a detener a las personas que se encontraban ingiriendo y escandalizando en la vía pública. T1 agregó que aproximadamente a las 22:30 horas, entraron corriendo unas personas al domicilio donde se encontraban, ya que la puerta del domicilio es una ladrillera. Atrás de ellos al límite del portón se encontraban los policías, apuntando con las armas que portaban, por lo que preguntaron el motivo, informado que acudieron en atención a un reporte por estar tomando y escandalizando en la vía pública, al momento que se retiraban uno de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

los detenidos saltó de la patrulla e ingresó al domicilio, al estar en marcha la patrulla los policías comenzaron a disparar, logrando lesionar a V1 en el pie derecho, en razón a que fueron más de 12 disparos que realizaron.

10.3 Acta circunstanciada de fecha 17 de enero de 2020, en la cual se hace constar el testimonio de T3, quien en relación a los hechos motivo de la queja, refirió que el domingo 12 de enero de 2020, se encontraba en el interior del domicilio de V1, en compañía T2 y V1, degustando unas cervezas al interior del mismo, cuando entraron corriendo unos muchachos, al exterior se observaron que se encontraban unas patrullas, uno de los oficiales se encontraba forcejeando con uno de los muchachos para sacarlo, por lo que al cuestionar al elemento de seguridad refirió que sólo estaban haciendo su trabajo, en ese momento uno de los detenidos se bajó de la patrulla, e ingresó a la vivienda, se pone en marcha la patrulla y aproximadamente a 10 metros de ahí realizaron dos disparos al aire, después realizaron 16 disparos, pero directamente a la casa, lesionando en el pie derecho a V1.

11. Oficio 126/2020 recibido el 18 de febrero de 2020, signado por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Fernández, por el cual rindió informe en relación a los hechos motivo de la queja y remitió los siguientes documentos:

11.1 Parte Informativo PP/0055/2019 de 12 de enero de 2020, signado por AR1, AR2, AR9, AR5, AR10, AR6, AR3, AR7, AR8 y AR4, tripulantes de las patrullas 1, 2, 3 y 4, en la que se informa: que al realizar un recorrido de seguridad y al transitar en la calle de Morelos y Platanares en Zona Centro del municipio de Ciudad Fernández, recibieron un reporte anónimo en el que se señaló que de 6 a 7 personas del sexo masculino estaban ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública. Por lo que se trasladaron al lugar, y solicitaron el apoyo de las patrullas 2, 3, y 4, siendo las 23:07 horas arribamos al lugar en mención, que se trató de dialogar con 25 personas que se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas, que los recibieron con palabras altisonantes, y salieron con palos y piedras en las



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

manos, y en ese momento fueron agredidos por la multitud con palos y piedras y con cervezas de bote llenas, que lograron dañar la Patrulla 2. Que a las 23:12 horas, se aseguraron a cuatro personas que fueron quienes los agredieron, son abordados por la Patrulla 1, por lo que las personas jalan y bajan a uno de los detenidos, por lo que ante el riesgo se retiraron del lugar junto con los detenidos. Que AR10, refirió de un dolor en la mano derecha producto de un golpe que le propinaron por una piedra. Que fueron detenidos por los delitos de amenazas, daños, lesiones y lo que resulte, que AR8, les hace lectura de sus derechos, al realizarles la inspección corporal no se les encontró ningún objeto de delito, por lo que son trasladados al área de barandilla donde arribaron a las 23:22 horas, y fueron puestos a disposición tres personas.

12. Oficio CMDH/07/2020 de 27 de enero de 2020, signado por el Coordinador Municipal de Derechos Humanos del Ayuntamiento de Ciudad Fernández, en el que hizo constar acta circunstanciada de Q1 y 4 copias simples de control de detenidos con folios 032, 033 y 034, así como el oficio de liberación del Ministerio Público.

12.1 Acta circunstanciada de inspección de 20 de enero de 2020, en la que el Coordinador Municipal de Derechos Humanos de Ciudad Fernández, San Luis Potosí, hizo constar que se constituyó en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Fernández, para realizar inspección al expediente realizado con motivo de la detención, siendo atendido por el Juez Calificador quien señaló que fueron puestos a disposición por la comisión de los delitos de ultrajes a la autoridad, lesiones y amenazas y lo que resulte, y que se les ordena mediante oficio 0235/2020 signado por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Tramitación Común Rioverde de 15 de enero de 2020, por el cual se ordena al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Fernández, deje en inmediata libertad a P1, P2 y P3.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

13. Oficio DCRV/050/2020 de 26 de febrero de 2020, suscrito por el entonces Delegado Regional IV de la Fiscalía General del Estado con sede en Rioverde, San Luis Potosí, por el cual adjuntó copias fotostáticas autenticadas de las constancias que integran el original de la Carpeta de Investigación 1, de cuyas constancias se destacan:

13.1 Acuerdo de inicio de la Carpeta de Investigación 1, de 13 de enero de 2020, iniciada en la Unidad de Tramitación Común con Sede en Ciudad Fernández, de la Fiscalía General del Estado, sobre los hechos denunciados por Q1, por los delitos de lesiones, abuso de autoridad y lo que resulte en contra de elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Fernández, y/o quien resulte responsables.

13.2 Entrevista del querellante Q1, quien manifestó que el 12 de enero de 2020, aproximadamente a las 23:00 horas se encontraba en su cuarto, que V1 se encontraba en el portón de acceso en su domicilio platicando con T1, así como de T2 y T3, momento en el que T4, menor de edad, le informó de la presencia de la policía, momento en el que escuchó varios disparos afuera de su casa, que al salir observó que V1 estaba recargado en una camioneta que se encontraba estacionada en su patio, y presentaba sangrado, a lo que le responde que le habían dado un disparo, entonces se percató que afuera de su casa se encontraba estacionadas tres patrullas, dos de ellas identificadas, una señalada como Patrulla 4, todas de la Policía Municipal, que había alrededor de 15 elementos, quienes portaban armas largas, y en una de las patrullas llevaban a tres personas detenidas que no conoce, que todas las unidades junto con los policías se retiraron del lugar.

13.3 Que en el lugar lo auxilió un joven que no conocía, quien trasladó a V1 al Hospital General de Rioverde, en donde ingresó al área de urgencias, que al lugar acudió un agente de policía de investigación quien le dijo presentara la denuncia.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

13.4 Que de los hechos acontecidos causaron daños a la pared que se ubica en la entrada del portón lado izquierdo donde se aprecian los impactos de bala en la pared, además hay varios casquillos y una cachucha con una insignia a nombre y apellido que pudiera corresponder a AR3 o AR10.

13.5 Oficio 0110/PME/2020, de 14 de enero de 2020, signado por el Agente Adscrito a la Subdirección de Zona Media de la Dirección General de Métodos de Investigación, en el que rindió un informe de los hechos en lo que informó que el 13 de enero de 2020 a las 08:20 horas se reportó que V1, quien presentó lesión producida por arma de fuego, con orificio de entrada en cara anterior de miembro inferior derecho a la altura de rotula, con orificio de salida en cara interna del mismo miembro con fractura en tibia tercio proximal. Así mismo, refiere que siendo las 22:30 horas del 12 de enero de 2020, se encontraba en su domicilio en la parte del patio frontal de su casa en compañía de T1, y en la parte de afuera de su domicilio se encontraban unas personas tomando cerveza y escuchando música en una camioneta, las cuales no conoce y en ese momento llegaron tres patrullas de la Policía Municipal de Ciudad Fernández a detener a los que estaban tomando en la camioneta, por lo que al detener a cuatro de ellos, uno se les bajó de la patrulla corriendo hacia adentro de su propiedad, empezando a disparar los policías municipales hacia adentro de su casa pegándole un balazo en la pierna derecha a la altura de la rodilla.

13.6 Acta de entrevista de 13 de enero de 2020, en la que se hace constar que V1, manifestó que el día de los hechos se encontraba en el patio de su domicilio en compañía de T1, y se percató que llegó una camioneta que se estacionó al exterior de la vivienda, además se encontraban varias personas desconocidas ingiriendo bebidas embriagantes, por lo que llegaron tres patrullas de la policía municipal de Ciudad Fernández, y descendieron de las patrullas los oficiales, sin darse cuenta cuantos eran, quienes discutían con las personas que se encontraban al exterior de la vivienda, por lo que procedieron a detenerlos, y uno de ellos se bajó de la patrulla ingresando a su vivienda, razón por la cual los



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

policías dispararon directo a su domicilio, lesionándolo de la pierna derecha, por lo fue auxiliado por Q1.

13.7 Acta de entrevista de 13 de enero de 2020, en la se hace constar entrevista a Q1, en la que manifestó que se encontraba en su domicilio, cuando escuchó unos disparos por arma de fuego, al salir observó a V1, recargado en su camioneta observando que a la altura de la rodilla derecha tenía sangre, que al salir a la calle observó tres patrullas de la policía municipal y entre 10 a 20 policías.

13.8 Acta de entrevista de 13 de enero de 2020, en la que se hace constar la entrevista de T1, quien refirió que el 12 de enero de 2020, entre las 22:30 y 23:00 horas, se encontraba en la casa de V1, en el patio platicando, y al frente de la casa se encontraban unas personas a las que no conocían, quienes estaban ingiriendo bebidas embriagantes y escuchando música, por lo que se presentaron 3 patrullas de la policía municipal de Ciudad Fernández, logrando subir a tres personas a la patrulla pero una de ellas se bajó y corrió adentro de la casa de V1, por lo que los oficiales comenzaron a disparar con armas de fuego, lesionando a V1 en la pierna derecha.

13.9 Acta de entrevista de 13 de enero de 2020, en la que se hace constar la entrevista de T4, quien refirió que el 12 de enero de 2020, a las 22:15 horas, llegó al domicilio de sus padres, al transcurrir 10 minutos, escuchó que al exterior se encontraban discutiendo, y al salir observó que eran policías municipales de Ciudad Fernández, discutiendo con otras personas la cuales se encontraban tomando cerveza, observó estaban 4 detenidos arriba de la patrulla, sin embargo, al retirarse del lugar la patrulla uno de los detenidos brincó y corrió directo al domicilio, por lo que un policía realizó un disparo para arriba, y como esta persona no se detuvo los oficiales realizaron más disparos directo al domicilio, logrando lesionar a V1, en su pierna derecha, por lo que lo ayudo para ingresar a la vivienda, le realizó un torniquete, después lo trasladaron en un vehículo de otra persona al hospital para que recibiera atención médica. Agregó que regresó al domicilio a las 03:25 horas, y se percató que en el patio de la casa se encontraban



fragmentos metálicos, y en la calle una gorra de color azul, la cual porta un logo de estrellas y el nombre de policía municipal de Ciudad Fernández, así como al interior el nombre que pudiera corresponder a AR3 o AR10.

13.10 Acta de registro e inspección del lugar de los hechos, de 14 de enero de 2020, la cual realizó agente investigador, en la que asentó que al inspeccionar al interior del domicilio de Q1, previa autorización, observó, se encontraron en ambos lados de paredes pilas de ladrillo, y en la pared de ladrillo la cual se ubica de dirección al norte varios orificios producidos al parecer por proyectiles por arma, así como en frente de inmueble en pared a un costado de cimiento de concreto se aprecian orificios al parecer pro proyectil por arma de fuego. Además, se anexó secuencia fotográfica que se recabó en la inspección del lugar de los hechos.

13.11 Registro de cadena de custodia de 14 de enero de 2020, en la cual se describe que en el lugar de inspección se encontraron 6 casquillos, 3 fragmentos metálicos al parecer de ojiva, fragmentos metálicos, así como una gorra denominada cachucha con el logotipo de forma de estrella y con la leyenda de policía municipal de Ciudad Fernández, que pudiera corresponder a AR3 o AR10.

13.12 Entrevista de víctima de 5 de febrero de 2020, en la cual V1, formuló denuncia y/o querrela en contra de elementos de la policía municipal de Ciudad Fernández, por el delito de lesiones y lo que resultare, en razón a que el 12 de enero de 2020, entre las 10:40 a 11:00 de la noche, se encontraba en el patio de su domicilio en compañía de T1, platicando respecto a un evento que tenía, frente de su casa se ubica una tienda en la que se encontraban al exterior de la misma varias personas ingiriendo bebidas embriagantes, por lo que se presentaron en el lugar tres patrullas de la policía municipal, de lo que sólo pudo observar los números económicos, uno de ellos correspondiente a las Patrullas 4 y 5, de las que se bajaron aproximadamente 15 policías encapuchados, llegaron con armas en las manos apuntando a los muchachos. Agregó V1, que desde el interior de su domicilio pudo observar que los policías detuvieron a 4 personas, pero uno de ellos se bajó de la patrulla, por lo que los policías comenzaron a disparar con las



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

armas que portaban, por lo que al escuchar los primeros disparos intentó meterse a su domicilio, pero le dieron un balazo en su pierna, al estar sangrando su familia lo subió a un vehículo y lo llevaron al Hospital General de Rioverde, en donde recibió atención médica y los gastos en ese momento ascendió a \$ 3,000.00 (tres mil pesos 00/10 M.N), los cuales correspondían a gastos de medicamentos, en razón a que a esa fecha aún no se daba de alta.

13.13 Dictamen Médico de Integridad Física de 5 de febrero de 2020, que emitió Perito Médico Legista adscrito a la Fiscalía General del Estado, en el que asentó que las lesiones que V1 presentaba eran características producidas por proyectil disparado por arma de fuego propia de entrada, las cuales no ponían en peligro la vida, pero si ponen en peligro la función del miembro pélvico derecho, pudiendo ocasionar debilitamiento de la función de la marcha.

13.14 Oficio 051/2022 con acuse de recibido de 27 de enero de 2020, en el que el entonces Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Fernández, informó los nombres de los elementos que intervinieron en los hechos suscitados el 12 de enero de 2020, señalando a 10 elementos de esa corporación identificados en el presente pronunciamiento con las claves AR1 a AR10. Además, se precisó que los encargados de las unidades con números económicos identificados como Patrullas 3, 5, 4 y 1, era los oficiales AR1, AR2, AR3 y AR4.

13.15 Oficio 091/2020 de 10 de febrero de 2020, mediante el cual el Director de Seguridad y Tránsito Municipal de Ciudad Fernández, informó el cargo de los elementos AR1 a AR10.

13.16 Oficio 092/2020 de 10 de febrero de 2020, suscrito por el Director de Seguridad y Tránsito Municipal de Ciudad Fernández, en el que informó el nombre de los elementos que acudieron al apoyo; los números de las unidades identificadas como Patrullas 1, 2, 3 y 4, así mismo hizo de conocimiento que esa Corporación no cuenta con la unidad Patrulla 5.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

14. Acta circunstanciada de 20 de enero de 2020, en la cual se hace constar la entrevista que personal de este Organismo, sostuvo con V1, quien refirió que el 12 de enero de 2020, estaba en el Domicilio 1, en el patio en compañía de T1, así como sus dos hijos. Escuchó que ingresaron personas a su casa las cuales estaban tomando al exterior de la tienda que se ubica frente de su domicilio, que además escuchó gritos de estas personas en contra de los elementos de la policía municipal de Ciudad Fernández, quienes habían detenido a varias personas que se encontraban en el lugar, después los elementos comenzaron a disparar sus armas de fuego, por lo que recibió un impacto debajo de la rodilla derecha, al retirarse los elementos municipales fue trasladado al Hospital General en donde recibió atención médica. Por lo que formuló queja en contra de elementos de la Dirección de Seguridad y Tránsito Municipal de Ciudad Fernández.

15. Acta circunstanciada de 23 de enero de 2020, en la cual se hace constar la entrevista que se sostuvo con vecinos del lugar donde acontecieron los hechos, de los cuales se obtuvo la entrevista con familiar de uno de los detenidos, quien informó que, ya que habían llegado a un arreglo con la policía municipal, en razón a que los tres detenidos pagaron los daños de la patrulla. Además, se hace constar la entrevista con la dueña de la tienda ubicada frente al domicilio de V1, quien permitió se realizará la grabación de los hechos acontecidos el 12 de enero de 2020.

16. Oficio 20.6 recibido el 25 de febrero de 2020, por el cual el Director del Hospital General de Rioverde, remitió el expediente clínico de V1, respecto a la atención brindada el 12 de enero de 2020, en el que destaca:

16.1 Hoja de hospitalización en la cual se señala que V1, ingresó el 13 de enero de 2020, por herida de arma de fuego, así como egresó el 15 de enero de 2020.

16.2 Hoja de egreso y contrarreferencia de fecha 15 de enero de 2020, en la cual en el apartado de resumen se señala que el paciente masculino llegó a urgencias, por herida de arma de fuego en extremidad interior derecha, con incapacidad de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

movilización y dolor, por lo que ingresa para manejo médico, tratamiento farmacológico y valoración por trauma y ortopedia, se decide inmovilizar extremidad con férula.

16.3 Nota de trabajo social de 13 de enero de 2020, en la que se asentó que ese día a las 09:00 horas, se dio aviso a la Fiscalía General del Estado.

17. Oficio STJ/SLP/DM/131/2020 recibido el 3 de diciembre de 2020, mediante el cual Médico Cirujano, Especialista en Medicina Legal y Forense, emitió dictamen de mecánica de lesiones, en el que concluyó que, de acuerdo a las evidencias remitidas por este Organismo, si existe una relación causa-efecto entre la lesión presentada por V1, causada por uso irracional de fuerza por elementos policiacos en una detención por faltas administrativas de ciudadanos diversos.

18. Acta circunstanciada de 8 de noviembre de 2021, en la cual personal de este Organismo hace constar la inspección de 2 videos que fueron grabados por la cámara de seguridad que se ubica al exterior de una vivienda, el primero de ellos tiene una duración de 7 minutos con 23 segundos, el segundo de 6 minutos con 20 segundos, ambos grabados el 12 de enero de 2020, en los que se observan:

18.1 Estaban a seis personas del sexo masculino en la banqueta a lado una motocicleta, siendo las 23:03:00, llegó una patrulla de seguridad pública municipal, con logotipo, se aprecia que descendieron 4 oficiales, al observar la presencia las personas corrieron a la vivienda que se encuentra frente de la calle donde se encontraban, de las 23:03:14 a las 23:07:40 horas, (01:04 a 05:44 del video) se observa que los elementos están al exterior de un domicilio, con otras personas de las cuales no se observa sus rostros y no se aprecia cuantas son, la patrulla se encuentra en medio de la calle.

18.2 A las 23:03:41 horas, (01:30 tiempo del video) no se aprecia que detengan a alguna persona, por lo que dos oficiales abordan la patrulla y dos se dirigen al lado contrario, sin embargo, no se aprecia si estaba en el lugar otra patrulla. Al exterior



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

de la vivienda se encuentran seis personas de lo que se puede apreciar, se retira la patrulla manejando de reversa y en eso se observa que estaba en el lugar otra patrulla, y las personas lanzan piedras, al momento que la unidad pasa en frente de la que se aprecia que en la parte de la caja iban policías abordando.

18.3 En el minuto 01:16 del video se observa que pasa otra unidad de la que descendió un oficial con arma larga, quien comenzó a disparar directamente a las personas que lanzaron las piedras y que se encontraban al exterior de un domicilio.

18.4 En el minuto 06:16 del video, se aprecia que desciende de esta última unidad 5 oficiales quienes portaban armas largas y comenzaron a disparar a las personas, así como a la vivienda se retiran del lugar a 06:44 a los 6 minutos con 44 segundos de acuerdo al video analizado, se observa: que salen varias personas del sexo masculino, concluye el video 1 a los 7 minutos con 23 segundos.

18.5 En el segundo video que corresponde de las 23:02:53 a las 23:09:12 horas, se observa 10 personas del sexo masculino en la calle, en la cual se encontraba una camioneta, después llegaron 3 patrullas municipales de lo que se puede observar descendieron 4 elementos y procedieron a detener a 4 personas que se encontraban en el lugar, las subieron a la caja de la primera patrulla, pero una de las personas corrió para el lado opuesto de la banqueta donde se encontraba y un oficial fue por él.

18.6 A los 02:28 del video, se observa que llegó al lugar una ambulancia y se retira no se aprecia si auxiliaron a alguna persona, y se retira del lugar. Al minuto 04:53 de la videograbación se observa que abordan las patrullas cuatro elementos, al momento de retirarse del lugar, (05:13 tiempo de la video grabación) uno de los detenidos el cual al parecer traía esposas, se bajó de la primera patrulla, ya que aprovechó que otras personas se acercaron a la unidad, por lo que un oficial de la segunda unidad policial desciende la patrulla con su arma larga



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

y de lo que se aprecia realizó dos disparos, pero no se aprecia a qué lugar, además de que no cuenta con audio el video, la tercer patrulla se retira manejando de reversa por el lado contrario a donde se dirigieron las otras unidades.

19. Actas circunstanciadas de 10 de marzo y 23 de mayo de 2022, en las cuales se hace constar las diligencias realizadas a efecto de constatar las constancias que obran en la Carpeta de Investigación 1, que se integra en la Unidad de Tramitación Común con sede en Ciudad Fernández.

20. Oficio 1VOF-0594/22 de 22 de agosto de 2022, por el cual se le solicitó en vía de colaboración a la Delegada Cuarta de la Fiscalía General del Estado, remitiera las constancias de la Carpeta de Investigación 1.

21. Oficio DCRV/1124/2022 de 2 de septiembre de 2022, por el que la Delegada de la Región Cuarta de la Fiscalía General del Estado, informó que la Carpeta de Investigación se dejaba a disposición para su consulta en la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Común con sede en Ciudad Fernández.

22. Acta circunstanciada de 29 de noviembre de 2022, en la cual se hace constar que personal de este Organismo, acudió a la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Común con sede en Ciudad Fernández, a efecto de realizar inspección de las constancias que obran en Carpeta de Investigación 1, sin embargo, no fue posible en razón a que el expediente de investigación se remitió a la Mesa de Servidores Públicos.

23. Acta circunstanciada de 13 diciembre de 2022, en la cual se hace constar la diligencia realizada en la Mesa 2 de Servidores Públicos de la Fiscalía General del Estado, en la cual se verificaron las constancias que integran la Carpeta de Investigación 1, la cual se encuentra en trámite e integración en la cual destaca las siguientes diligencias:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

23.1 Oficio 165/2020 de 5 de marzo de 2020, por el cual se remitió los nombramientos de los elementos de la Dirección de Seguridad y Tránsito Municipal de Ciudad Fernández, que participaron en los hechos, se remitió el nombramiento de los oficiales identificados como AR1, AR2 y AR5.

23.2 Oficio OFMA/1579/2018-2022 de 31 de enero de 2020, signado por la entonces Oficial Mayor del Ayuntamiento de Ciudad Fernández, por el cual informó que AR6, causó baja desde el 31 de enero de 2020, por lo que terminó su relación laboral.

23.3 Oficio 0167/2022 de 5 de marzo de 2020 signado por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Fernández, mediante el que informó que el oficial AR3, ya no se presentó a laboral por lo cual causó baja.

23.4 Escrito de 10 de marzo de 2020, signado por la asesora jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, por el cual solicitó se requiriera al Hospital General de Rioverde, solicitar copia simple del expediente médico.

23.5 Oficio FGE/D03/0029/03/2022 de 11 de marzo de 2020, por el que se solicitó al Director del Hospital General de Rioverde constancias médica.

23.6 Oficio FGE/D01/555/256/12/2022, de 5 de diciembre de 2022, mediante el cual se le solicitó al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, un informe en el que especificara copia de bitácoras, nombre de los elementos, el tipo y características de las armas que portaba; informe policial homologado de haberse llevado detención alguna persona; copia colectiva de licencia para portar armas, así como informaran respecto a la cachucha de color azul marino que se encontró en el lugar de los hechos.

23.7 Oficios números FGE/D01/555261/12/2022, FGE/555258/12/2022, y FGE/D01/566409/12/2022 de fechas 2, 5 y 8 de diciembre del año en curso, por los cuales se solicitó Información al Hospital General de Rioverde respecto al



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2022" Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí"

expediente clínico, así como al Comisario de la Policía de Métodos de Investigación a efecto de que se realizara entrevista con P1, P2 y P3.

23.8 Oficio FGE/D01/566399/12/2022 de 8 de diciembre de 2020, por el cual el Agente del Ministerio Público, solicitó a la Delegada Cuarta de la Fiscalía General del Estado, constancias de la Carpeta de Investigación 1, que se inició con motivo de la detención de P1, P2 y P3

23.9 Oficio OFMA/4378/2021-2024 de 6 de diciembre de 2022, signado por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Ciudad Fernández, por el cual informó los nombres de los elementos adscritos a esa corporación que causaron baja, por lo cual no era posible remitir las placas fotográficas solicitadas, siendo los elementos, AR1 quien causó baja desde el 17 de septiembre de 2021; AR2, el 27 de septiembre de 2020, AR6, el 31 de enero de 2020; AR10 el 1 de marzo de 2020, AR7 en el año 2020, AR9, el 12 de septiembre de 2021, así como AR3 el 27 de septiembre de 2021, por lo que sólo remitió las fotografías de los elementos quienes se encuentran activos, AR5, AR4 y AR7.

23.10 Oficio DSPYTM/0867/2022, por el cual el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, informó el tipo de características de armas que portaban los elementos que participaron en los hechos acontecido el 12 de enero de 2020. Así como que a todos los elementos se les proporcionó como uniforme una cachucha con el emblema de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, las cuales no se han personalizado y no cuentan con número asignado, por lo que desconocían la procedencia de la cachucha que se localizó.

23.11 Además, se remitió el libro de novedades de radio cabina de fecha 12 de enero de 2020, en la cual se asentó que a las 22:49 horas, se recibió llamada anónima ese día en el que informaron que se encontraban personas ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública frente al domicilio 1, en un vehículo guinda, que siendo las 23:12 horas, se aseguró a 4 personas, sin embargo, una descendió de la patrulla, que la Patrulla 2, presentó daños y un oficial. Se remitió



licencia oficial colectiva de 21 de mayo de 2019. Se remitió a la bóveda indicios o elementos probatorios, respecto a las tres fotografías de los elementos de seguridad que fueron proporcionadas.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

24. Los hechos indican que el 12 de enero de 2020, aproximadamente a las 23:03 horas, elementos adscritos a la Dirección de Seguridad y Tránsito Municipal de Ciudad Fernández, a bordo de las unidades con número económico identificadas como Patrullas 1, 2, 3 y 4, acudieron al lugar de los hechos, en razón a que al encontrarse en recorrido de seguridad y vigilancia recibieron un reporte anónimo en donde se les informó que 6 a 7 del sexo masculino estaban ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública, en el lugar se trató de dialogar con las personas, sin embargo, los recibieron con palabras altisonantes, y fueron agredidos, logrando asegurar a cuatro personas, quienes fueron abordados a la unidad con número económico 030, sin embargo, una de estas personas se bajó de la unidad, por lo que los policías municipales accionaron las armas que portaban lesionando a V1, quien se encontraba en el interior de su domicilio, quien desconocía a las personas que habían detenido.

25. Al respecto, el Director de Seguridad y Tránsito Municipal de Ciudad Fernández, por oficio 126/2020 recibido el 18 de febrero de 2020, remitió el Parte Informativo PP/0055/2019 de 12 de enero de 2020, del que se desprende que los elementos que tripulaban las patrullas con números económicos 1, 2, 3 y 4 acudieron al lugar de los hechos, con motivo del reporte anónimo; sin embargo, en el lugar se encontraron a 25 personas con las cuales se trató de dialogar, pero se dirigieron con palabras altisonantes y los agredieron con palos, piedras, así como con cervezas de bote llenas, logrando dañar la unidad identificada como Patrulla 2. En el lugar se aseguraron a 4 personas, pero una de ellas la bajaron de la patrulla, por lo que ante el riesgo se retiraron del lugar junto con los detenidos, a



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

quienes pusieron a disposición por el delito de amenazas, daños, lesiones y lo que resulte.

26. Con motivo de los hechos en los que resultó lesionado V1, la Unidad de Tramitación Común con sede en Ciudad Fernández, inició la Carpeta de Investigación 1, en la cual se han desahogado diversas diligencias para su debida integración, en las que destacan las entrevistas en sede Ministerial en donde Q1, T1 y T4, fueron coincidentes en referir que V1, se encontraba en el interior de su domicilio en el patio, cuando fue lesionado de la pierna derecha, en razón a que elementos de la policía municipal de Ciudad Fernández, accionaron sus armas de cargo que portaban al momento que una de las personas que detuvieron se bajó de la patrulla.

27. Ahora bien, de acuerdo al acta de registro e inspección del lugar de los hechos, realizó el 14 de febrero de 2022, Agente Investigador, se asentó que al inspeccionar al interior del domicilio de Q1, previa autorización, observó, se encontraron en ambos lados de paredes pilas de ladrillo, y en la pared de ladrillo la cual se ubica de dirección al norte varios orificios producidos al parecer por proyectiles por arma, así como en frente de inmueble en pared a un costado de cimiento de concreto se aprecian orificios al parecer por proyectil por arma de fuego. Así como en la misma fecha se realizó registro de cadena de custodia de 14 de febrero de 2020, en la cual se describe que en el lugar de inspección se encontraron 6 casquillos, 3 fragmentos metálicos al parecer de ojiva, fragmentos metálicos, así como una gorra denominada cachucha con el logotipo de forma de estrella y con la leyenda de policía municipal de Ciudad Fernández, con el nombre de una persona, así como el número de matrícula.

28. Además de lo anterior, obra él informó que rindió el Director de Seguridad y Tránsito Municipal de Ciudad Fernández, en el que proporcionó al Agente del Ministerio Público, los nombres y cargos de los elementos de esa corporación que participaron el día de los hechos motivo de la queja, los cuales se señalan en el presente pronunciamiento con las claves AR1 a AR10.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2022" Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí"

29. Por otra parte, de acuerdo a las evidencias, obra dictamen de mecánica de lesiones, que emitió un Médico Cirujano, Especialista en Medicina Legal y Forense, en el que concluyó que, de acuerdo a las evidencias remitidas por este Organismo, si existe una relación causa-efecto entre la lesión presentada por V1, causada por uso irracional de fuerza por elementos policiacos en una detención por faltas administrativas de ciudadanos diversos.

30. Por lo anterior, le corresponde a la Fiscalía General del Estado, realizar todas las diligencias necesarias para la debida integración de la Carpeta de Investigación 1, que se inició en agravio V1, que permitan lograr el esclarecimiento de los hechos, así como atribuir la responsabilidad de quien intervino en los hechos constitutivos de delito.

31. Los derechos fundamentales que se advierten vulnerados y los actos que se acreditaron mismos que se encuentran concatenados entre sí fueron los siguientes: *A la integridad y seguridad personal, por uso excesivo de la fuerza de armas letales y lesiones*, por parte de elementos de la Dirección de Seguridad y Tránsito Municipal de Ciudad Fernández.

32. A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, este Organismo no recibió evidencia por parte de la Dirección de Seguridad y Tránsito Municipal de Ciudad Fernández, de que se hayan realizado acciones para la reparación del daño a favor de VI. Así como, de que se haya iniciado Expediente de Investigación Administrativa en contra de los elementos de esa corporación que participaron en los hechos en los cual resultó lesionado V1.

IV. OBSERVACIONES

33. Antes de entrar al estudio de las violaciones a Derechos Humanos, esta Comisión Estatal precisa que no se opone a las acciones de prevención y persecución de las conductas antisociales, sino a que con motivo de ellas se



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

vulneren Derechos Humanos; por ello, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones, cumpla con el deber de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar ilícitos, con el fin de identificar a los probables responsables y se les impongan las sanciones que en derecho correspondan.

34. Resulta pertinente enfatizar que a este Organismo Público Autónomo tampoco le compete la investigación de los delitos, sino indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos en relación a las quejas sobre vulneración a los mismos, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones cometidas.

35. De igual manera, es importante señalar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que esta Comisión Estatal hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

36. En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito, y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

37. En tal sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 1VQU-20/2020, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneró el derecho a *la integridad y seguridad personal*, por uso excesivo de la fuerza de armas letales y lesiones por parte de elementos de la Dirección de Seguridad y Tránsito Municipal de Ciudad Fernández.

38. Por lo que a continuación se describen los derechos humanos conculcados y los actos lesivos que generaron esas violaciones, además de administrarse con el soporte de medios de convicción existentes en las evidencias que obran en el de mérito.

Derecho a la Integridad y Seguridad Personal

(Por uso excesivo de la fuerza de armas letales y lesiones)

39. Los hechos indican que el 12 de enero de 2020, aproximadamente a las 23:03 horas, elementos identificados en el presente pronunciamiento con las claves de la AR1 a AR10, adscritos a la Dirección de Seguridad y Tránsito Municipal de Ciudad Fernández, a bordo de las unidades identificadas como Patrulla 1, 2, 3, y 4 acudieron al lugar de los hechos, en razón a que al encontrarse en recorrido de seguridad y vigilancia recibieron un reporte anónimo, en donde se les informó que 6 a 7 personal del sexo masculino estaban ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública, en el lugar se trató de dialogar con las personas, sin embargo, los recibieron con palabras altisonantes, y fueron agredidos, logrando asegurar a cuatro personas, quienes fueron abordados a la unidad con número económico 030, sin embargo, una de estas personas se bajó de la unidad, por lo que los policías municipales accionaron las armas que portaban lesionando a V1, quien se encontraba en el interior de su domicilio y desconocía a las personas que habían detenido.

40. De acuerdo a la nota periodística publicada el 14 de enero de 2020, con el encabezado "*Acusan a policías de balear a un ciudadano*", se dio a conocer que



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

un campesino resultó lesionado luego de que presuntamente policías municipales le dispararon en su domicilio en un intento por detener a otro que se le había fugado cuando ya lo tenían a bordo de una patrulla. Que además lo policías se retiraron del lugar.

41. Lo anterior, fue confirmado por Q1, T1, T2 y T3, quienes fueron coincidentes en manifestar que el 12 de enero de 2020, V1 se encontraba en el interior de su domicilio en el patio, y al frente de su domicilio se encontraban varias personas del sexo masculino ingiriendo bebidas embriagantes, y escuchando música, por lo que se presentaron en el lugar patrullas de la policía municipal de Ciudad Fernández, por lo que procedieron a detener a 4 de esas personas del sexo masculino, sin embargo, una persona se bajó de la patrulla, razón por la que los policías accionaron su armas disparando directamente al domicilio donde se encontraban, logrando lesionar a V1 en su pierna derecha, trasladándolo a un nosocomio.

42. Las evidencias que al respecto se recabaron permiten advertir que mediante oficio CMDH/05/2020 de 17 de enero de 2020, el entonces Coordinador Municipal de Derechos Humanos de Ciudad Fernández, recabo la queja de Q1, quien aportó como evidencia fotográfica de una gorra con nombre, casquillos percutidos, imágenes de las vivienda exterior e interior.

43. Del informe rendido por la autoridad señalada como responsable mediante oficio 126/2020 de 18 de febrero de 2020, signado por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Fernández, quien anexó Parte Informativo signado por AR1 AR10, tripulantes de las Patrullas 1, 2, 3 y 4, quienes reconocieron que se encontraban en el lugar de los hechos con motivo de una llamada al servicio 911, que los recibieron con palabras altisonantes y salieron con palos y piedras en las manos, logrando dañar la Patrulla 2, por lo que aseguraron a cuatro personas, que otras personas bajan a uno de los detenidos que se encontraban en la patrulla.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

44. No obstante de lo informado por la autoridad señalada como responsable, este Organismo recabo evidencia de la Carpeta de Investigación 1, que se inició en la Fiscalía General del Estado, en la que constan la declaración de Q1, así como informe de investigación de la Dirección General de Métodos de Investigación, en el que se informó que V1, presentó una lesión producida por arma de fuego, con orificio de entrada en cara anterior de miembro inferior derecho a la altura de rotula, con orificio de salida en cara interna del mismo miembro con fractura en tibia tercio proximal, mismo que en entrevista señaló los hechos de 12 de enero de 2020, precisando que en la parte de afuera de su domicilio se encontraban unas personas tomando cerveza y escuchando música en una camioneta, las cuales no conoce y en ese momento llegaron tres patrullas de la Policía Municipal de Ciudad Fernández a detener a los que estaban tomando en la camioneta, por lo que al detener a cuatro de ellos, uno se les bajó de la patrulla corriendo hacia adentro de su propiedad, empezando a disparar los policías municipales hacia adentro de su casa pegándole un balazo en la pierna derecha a la altura de la rodilla.

45. Ahora bien de la evidencia, se obtuvo inspección del lugar de los hechos de 14 de enero de 2020, en la que se asentó que al inspeccionar al interior del domicilio de Q1, previa autorización, observó, se encontraron en ambos lados de paredes pilas de ladrillo, y en la pared de ladrillo la cual se ubica de dirección al norte varios orificios producidos al parecer por proyectiles por arma, así como en frente de inmueble en pared a un costado de cimiento de concreto se aprecian orificios al parecer pro proyectil por arma de fuego, encontrándose 6 casquillos, 3 fragmentos metálicos al parecer de ojiva, fragmentos metálicos, así como una gorra denominada cachucha con el logotipo de forma de estrella y con la leyenda de policía municipal de Ciudad Fernández, que pudiera corresponder a AR3 o AR10.

46. Cabe señalar que mediante oficio 091/2020 de 10 de febrero de 2020, el Director de Seguridad y Tránsito Municipal de Ciudad Fernández, informó el cargo de los elementos AR1 a AR10.



47. Además de lo anterior, se cuenta con la evidencia de la inspección realizada a dos videos que fueron grabados por la cámara de seguridad que se ubica al exterior de una vivienda, en el que se observó a particulares en la banqueta, cuando llegaron una patrulla de la Policía Municipal de Ciudad Fernández, que los particulares lanzan piedras al momento en que la unidad pasa, posteriormente pasa otra unidad en la que descendió un oficial con arma larga, quien comenzó a disparar directamente a las personas que lanzaron las piedras y que se encontraban al exterior de un domicilio.

48. En el minuto 06:16 del video, se aprecia que desciende de esta última unidad 5 oficiales quienes portaban armas largas y comenzaron a disparar a las personas, así como a la vivienda se retiran del lugar a 06:44 a los 6 minutos con 44 segundos de acuerdo al video analizado, se observa: que salen varias personas del sexo masculino, concluye el video 1 a los 7 minutos con 23 segundos

49. De acuerdo con el dictamen médico de Integridad Física de 5 de febrero de 2020, que emitió Perito Médico Legista adscrito a la Fiscalía General del Estado, concluyó que las lesiones que V1 presentaba eran características producidas por proyectil disparado por arma de fuego propia de entrada, las cuales no ponían en peligro la vida, pero si ponen en peligro la función del miembro pélvico derecho, pudiendo ocasionar debilitamiento de la función de la marcha.

50. Por su parte el Director del Hospital General de Rioverde, remitió el expediente clínico de V1, respecto a la atención brindada el 12 de enero de 2020, en el que destaca, que ingresó el 13 de enero de 2020, por herida de arma de fuego, así como egresó el 15 de enero de 2020, que V1 llegó a urgencias, por herida de arma de fuego en extremidad interior derecha, con incapacidad de movilización y dolor, por lo que ingresa para manejo médico, tratamiento farmacológico y valoración por trauma y ortopedia, se decide inmovilizar extremidad con férula.



51. Además, cobra relevancia que Médico Cirujano, Especialista en Medicina Legal y Forense, emitió dictamen de mecánica de lesiones, en el que concluyó que, de acuerdo a las evidencias remitidas por este Organismo, si existe una relación causa-efecto entre la lesión presentada por V1, causada por uso irracional de fuerza por elementos policiacos en una detención por faltas administrativas de ciudadanos diversos.

52. Con lo anterior, quedó acreditado el uso excesivo de la fuerza por parte de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal y Tránsito Municipal de Ciudad Fernández, ya que no existen evidencias que permitan establecer que V1 haya participado en algún evento en el que agrediera a los oficiales.

53. Este Organismo Constitucional Autónomo reitera que no se opone a las acciones que las autoridades de los diversos ámbitos de gobierno lleven a cabo para garantizar la seguridad pública de las personas, ni rechaza el empleo de la fuerza legítima cuando los cuerpos policiales enfrentan situaciones en las cuales la única opción es repeler una agresión real, actual e inminente en defensa de su integridad física o de otras personas y/o sus derechos; circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos. Situación que en este caso no aconteció, como se documentó.

54. Por lo que es exigible para los agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Fernández, que su actuación, así como el uso de la fuerza, se realizara ante situaciones inevitables y se lleve a cabo en estricto apego a los derechos humanos, independientemente del tipo de agresión que enfrenten y en el marco de los principios de oportunidad, proporcionalidad, racionalidad y legalidad, evitando todo tipo de acción innecesaria cuando exista evidente peligro o riesgo de la vida de las personas ajenas a los hechos.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

55. Es de evidenciarse que no existieron datos que justificaran que los agentes de autoridad se encontraban en un estado de necesidad o repelían alguna agresión que pusiera en riesgo su vida, integridad y seguridad personal con respecto a V1, ya que se acreditó que V1 se encontraba en el interior de su domicilio y no conocía a las personas que se encontraban ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública, por lo que quedó en evidencia el uso excesivo de la fuerza, lo que contraviene lo establecido en el artículo 2 y 3, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley, en el que señala que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetaran y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos, que el uso de la fuerza solo podrá ser utilizado cuando sea estrictamente necesario.

56. Como se señala en los estándares internacionales, el uso de la fuerza debe apegarse a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad. De manera particular deben señalarse mecanismos de control para los elementos de policía que enfrentan hechos delictivos, en los cuales se establezca la graduación y control en el manejo del caso, es decir, mencionar los criterios de actuación sobre el uso de la fuerza, así como las pautas que los policías deben seguir para tomar ante acciones específicas.

57. Es de resaltar que la actuación de los cuerpos de seguridad debe estar sujeta al respeto de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues éstos constituyen el límite de la actuación de las autoridades, de ahí se deriva la necesidad de que cualquier acción de la fuerza de los agentes del Estado procede de un agotamiento previo de otras alternativas, lo que en el caso no aconteció.

58. De esta manera, la legalidad en el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policiales es un principio exigido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer los principios rectores de la función de seguridad pública, pero también es un elemento necesario para



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

analizar la razonabilidad en el uso de la fuerza. La legalidad en el uso de la fuerza pública requiere que encuentre fundamento en una norma jurídica, que la autoridad que haga uso de ella sea la autorizada por la ley para hacerlo, y que el fin que se persigue con su uso sea lícito, legítimo y constitucionalmente admisible.

59. El uso de las armas de fuego resulta una medida extrema y excepcional, cuya utilización sólo es aceptable cuando los estímulos recibidos por el agente no dejan otra opción, ya sea para proteger la propia vida, la de terceros o prevenir o detener mayores daños, y que se utilizarán en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir a la fuerza, situación que en el presente caso no aconteció, en razón a que no se advirtió que haya existió el riesgo de un daño o peligro inminente hacia AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10. Por tal motivo, es de tener en consideración que en toda actividad policial deben establecerse protocolos de actuación que permitan reaccionar o atender las eventualidades que se presenten, por lo que es indispensable que se capacite a los agentes de seguridad, para que sus respuestas a los estímulos externos sean legales y proporcionales a cada circunstancia.

60. Las reglas generales para el empleo de armas de fuego se encuentran descritas en los numerales 4, 5 y 9, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

61. El artículo 4 del instrumento internacional citado, establece que: "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto".



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

62. El uso de la proporcionalidad, como principio básico de la actuación de las personas servidoras públicas respecto del empleo de armas letales, se encuentra previsto en el numeral 5, inciso a), de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley: “Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley: a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga”.

63. Por su parte, en el artículo 9 de los referidos Principios, se precisan las disposiciones especiales y las circunstancias en las cuales, recurrir al uso de armas de fuego puede eventualmente ser inevitable, como son: defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, para evitar la comisión de un delito grave que entrañe una seria amenaza para la vida, con el propósito de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a la autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso que resulten insuficientes medidas menos extremas. El citado precepto legal también señala, en su última parte: “En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida”. Circunstanciadas que en el presente caso no quedaron acreditadas.

64. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*, sentencia de 5 de julio de 2006 y *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*. Fondo, sentencia de 24 de noviembre de 2011, señaló que el uso de la fuerza debe ser excepcional y, en consecuencia, debe planearse y limitarse proporcionalmente por las autoridades, de manera que sólo pueda hacerse efectivo “cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control.

65. Asimismo la CrIDH en el Caso “Nadege Dorzema y Otros Vs. República Dominicana”, sentencia de 24 de octubre de 2012, considera que, en el análisis del uso de la fuerza por parte de los agentes del Estado, se deben tomar en



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

cuenta tres momentos fundamentales para ello: a) las acciones preventivas; b) las acciones concomitantes a los hechos, y c) las acciones posteriores a los hechos.

66. Luego entonces, quedó acreditado que por el uso excesivo de la fuerza por parte de los elementos policiales derivó en la violación del derecho humano a la integridad y seguridad personal de V1.

67. Este Organismo Estatal reitera que no se opone a las acciones que las autoridades de los diversos ámbitos de gobierno lleven a cabo para garantizar la seguridad pública de las personas, ni rechaza el empleo de la fuerza legítima cuando los cuerpos policiales enfrentan situaciones en las cuales la única opción es repeler una agresión real, actual e inminente en defensa de su integridad física o de otras personas y/o sus derechos; circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos. Situación que en este caso no aconteció.

68. El derecho humano a la integridad y seguridad personal se encuentra protegido por los artículos 1, párrafo primero; 14, párrafo segundo y 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en términos generales refieren que todas las personas gozarán de los derechos humanos, que nadie podrá ser privado de sus derechos, que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad corporal, y que nadie podrá ser sometido a maltratos físicos ni psicológicos

69. Al respecto la Corte Interamericana en el Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafos 87 y 88, señaló que el Estado debe garantizar el derecho a la vida y la integridad personal, y que toda persona detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad y seguridad personal.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

70. En consecuencia, en el presente caso se advierte que existen datos suficientes para considerar que AR1 a AR10 elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal Ciudad Fernández, con su actuar transgredieron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal en agravio de V1.

71. En este contexto, la evidencia que se recabó permite observar que los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Fernández, no justificaron su proceder, ya que teniendo el deber de garantizar la seguridad pública y respetar los derechos fundamentales, no observaron los principios de necesidad, oportunidad, razonabilidad, proporcionalidad, sino por el contrario sin haber una causa justificada realizaron disparos a V1 ocasionado lesiones por el paso del proyectil disparado por arma de fuego.

72. Luego entonces, quedó acreditado que con su actuar los elementos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Fernández, transgredieron el derecho la integridad y seguridad personal de V1, incumplimiento con lo dispuesto en los artículos 1, párrafo primero, 14, párrafo segundo, 21 párrafo noveno, y 22 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4.1 y 5.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 6.1 y 7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en los cuales se reconoce el derecho de toda persona a que se respete su vida, se le trate con respeto a su dignidad, y que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

73. El artículo 1º Constitucional Federal y el numeral 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tienen previsto que las autoridades del



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Estado tienen la obligación de proteger y garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, entre ellos, el derecho a la integridad personal situación que en el presente caso no aconteció.

Responsabilidades

74. La obligación de toda autoridad a respetar el Estado de Derecho y coadyuvar en todo momento con la autoridad investigadora en materia penal y administrativa, es de suma importancia, máxime para los superiores jerárquicos de los elementos que pudieran estar involucrados, puesto que como garantes de los derechos humanos tienen el deber de vigilar el estricto apego a los derechos humanos, y el correcto actuar de sus subordinados.

75. Con la actitud que desplegaron los servidores públicos AR1, a AR10 incumplieron lo dispuesto en los artículos 2º, 2º Bis, 56. Fracciones I y III de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, los cuales señalan el deber de salvaguardar la integridad y derechos de las personas y abstenerse de todo abuso de autoridad, lo que en el presente caso no aconteció, ya que de la evidencia se advierte que por el uso excesivo de la fuerza trajo como consecuencia que V1 fuera afectado en su integridad personal.

76. Así, este Organismo Constitucional Autónomo considera que los servidores públicos municipales deben ser investigados, con el fin de que no sólo se deslinden las responsabilidades administrativas sino también las penales, le corresponde a la Fiscalía General del Estado, realizar todos los actos de investigación necesarios en la Carpeta de Investigación 1, que se inició con motivo de estos hechos, por ende la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Fernández, le competen coadyuvar con la autoridad investigadora brindándole todas las facilidades y proporcionándole el acceso a toda la información documental y de cualquier otra índole que pueda considerarse evidencia.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

77. Igualmente para que se determine el grado de responsabilidad por los actos y omisiones que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto, que deben ser observados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como con los principios rectores del servicio público, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° párrafos uno y tres, 19 último párrafo, y 21 noveno párrafo, parte última, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como con los artículos 1, 2, 3 y 5 del “Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”; y 4 de los “Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” de las Naciones Unidas, que aluden a que los servidores públicos deben respetar los derechos humanos de las personas y que el uso de la fuerza sólo debe ejercerse cuando sea estrictamente necesario, lo cual no sucedió en el caso particular.

78. Las conductas que desplegaron los servidores públicos pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 6, fracciones I, VII y VIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, que establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, para lo cual deberán de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en los términos establecidos por la Constitución Federal.

79. Es importante señalar, que de acuerdo a las evidencias no existen datos que permitan determinar que la autoridad haya iniciado Expediente de Investigación Administrativa, luego entonces, le corresponde al Órgano Interno de Control, iniciar Procedimiento de Investigación Administrativa en contra de los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Fernández.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Reparación del Daño

80. Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 párrafo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1º párrafo tercero y 109 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

81. En el mismo sentido, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 96, 106, 110, fracción IV ; 111, 126, fracción VIII; 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, así como de los artículos 25 y 26 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V1, se deberá inscribir a V1 y a quien acredite tener el derecho en el Registro Estatal a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado.

82. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", y en diversos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se considera que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

83. En el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, asumió que: “(...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”, además precisó que “(...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”.

84. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Luis Potosí, impulse la capacitación a sus servidores públicos, sobre uso de la fuerza y armas de fuego, así como de la actuación policial como primer respondiente, derecho a la integridad y seguridad personal.

85. Finalmente es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente Recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

86. Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

87. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 239/2011, precisó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para México, con independencia de que haya sido o no parte del litigio; que esa fuerza vinculante se desprende del artículo 1 Constitucional ya que el principio pro persona obliga a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

88. En consecuencia, esta Comisión Estatal, respetuosamente se permite formular a Usted presidente Municipal de Ciudad Fernández, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Con la finalidad de que sea reparado el daño ocasionado a V1, víctima directa, se realicen las acciones efectivas para su reparación, conforme a los términos de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Como Garantía de No Repetición, planee, diseñe e implemente las capacitaciones dirigido a los elementos operativos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Fernández, en materia de Derechos Humanos, en específico sobre uso de la fuerza y armas de fuego, así como de la actuación policial como primer respondiente, derecho a la integridad y seguridad personal. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Diseñe, elabore y someta a aprobación un protocolo de actuación de la función policial, particularmente en lo que se refiere al uso de la fuerza pública y al uso racional de las armas de fuego, debiendo remitir a este Organismo Público Autónomo las constancias de cumplimiento.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

CUARTA. Colabore e instruya a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Fernández, en la integración de la Carpeta de Investigación 1, que se inició en la Fiscalía General de Justicia del Estado, con el propósito de que se integre en debida forma la indagatoria penal, por tratarse de servidores públicos, cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, y se aporte la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

QUINTA. Colabore e instruya a la Unidad de Asuntos Internos, a fin de que, en ejercicio de sus facultades, se inicie, integre y resuelva la investigación de los hechos, y en su caso, se determine la responsabilidad administrativa de AR1 a AR10 en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación, en el que se incluya a demás funcionarios públicos que pudieran estar involucrados con los hechos, investigación que deberá apegarse a una debida diligencia y visión de derechos humanos, y se aporte la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

SEXTA. Instruya al personal a su cargo, a efecto de que se agregue copia de la presente Recomendación en los expedientes laborales y/o administrativos de AR1 a AR10 y quienes resulten responsables con motivo de la responsabilidad administrativa que en el caso proceda. Envié a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEPTIMA. Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación.

89. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

90. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

91. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida en sus términos, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

GIOVANNA ITZEL ARGÜELLES MORENO
PRESIDENTA